



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2019-00286-00**
DEMANDANTE: **YOLIMA MURCIA GALINDO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED NORTE E.S.E.**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ACTA N° 390 – 2021**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **CESAR ULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

La parte demandada: **MANUELA RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.347.047 y T.P. 344796 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. ALEGACIONES FINALES

La demandante: inicio minuto:3.27 finaliza minuto 13.45

La demandada: inicio minuto: 13.56 finaliza minuto 23.51

Las intervenciones quedan registradas en la videograbación.

III. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por la actora con LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶*

3.2 Del caso concreto

De la prueba documental aportada en el proceso se tienen probados los siguientes hechos:

:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

1. La señora **YOLIMA MURCIA GALINDO** se desempeñó en la **SUBRED NORTE** en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, mediante contratos de prestación de servicios de los cuales se evidencia en el expediente el siguiente⁷:

| CONTRATO | FECHA DE INICIO | FECHA DE FINALIZACION |
|-----------|-----------------|-----------------------|
| 648-2009 | 01-11-2009 | 31-12-2009 |
| 5607-2010 | 01-01-2010 | 31-12-2010 |
| 442-2010 | 04-01-2010 | 30-04-2010 |
| 1791-2010 | 03-05-2010 | 31-07-2010 |
| 2938-2010 | 02-08-2010 | 31-08-2010 |
| 943-2010 | 01-09-2010 | 30-09-2010 |
| 1615-2010 | 01-10-2010 | 31-10-2010 |
| 2613-2010 | 01-11-2010 | 30-11-2010 |
| 717-2010 | 01-12-2010 | 31-12-2010 |
| 2221-2011 | 01-03-2011 | 30-03-2011 |
| 3052-2011 | 01-04-2011 | 15-04-2011 |
| 435-2012 | 01-02-2012 | 30-04-2012 |
| 1587-2012 | 01-05-2012 | 30-10-2012 |
| 952-2014 | 27-02-2014 | 31-12-2014 |
| 444-2015 | 01-01-2015 | 31-01-2015 |
| 1228-2015 | 19-02-2015 | 31-12-2015 |
| 904-2016 | 01-01-2016 | 31-04-2016 |
| 1053-2016 | 01-05-2016 | 31-07-2016 |
| 1246-2016 | 01-08-2016 | 30-09-2016 |
| 2706-2016 | 01-10-2016 | 31-12-2016 |
| 3408-2017 | 01-01-2017 | 31-01-2018 |
| 855-2018 | 01-02-2018 | 30-11-2018 |

2. De la certificación expedida por la entidad se tiene como obligaciones específicas las siguientes:

- Atención de enfermería por parte de Auxiliar de enfermería.
- Atención directa a la paciente que se encuentra ingresado en los diferentes servicios.
- Brindar los mecanismos de seguridad y evitar eventos adversos.
- Cumplir con las actividades asignadas por la enfermera jefe del servicio.
- Reportar anomalías de servicios que pueden presentar con los pacientes
- Realizar los procedimientos de acuerdo a los protocolos, guías y manuales de la Sub Red Norte ESE
- Mantener una adecuada comunicación con el equipo de salud.
- Brindar trato humanizado al paciente y su familia.
- Responder por el inventario de su puesto de trabajo.
- Cumplir con los registros clínicos de cada paciente en la historia clínica sistematizada enfermería. Anexar el respectivo recibo de pago de salud, pensión y ARL del mes correspondiente como trabajador independiente, los cinco primeros días del mes.

3. La señora **YOLIMA MURCIA GALINDO**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED NORTE**, el día 23 de enero de 2019 bajo el radicado 20193710015532,

⁷ Certificación Expedida Por La Entidad Folio 37 y reiterada el 27 de agosto de 2021 por el Director De Contratación.

solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 32-35).

4. La gerente de la **SUBRED NORTE**, dio respuesta a la solicitud el 6 de febrero de 2019 bajo radicado 20191100041191 (fl.36) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
5. La señora **YOLIMA MURCIA GALINDO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de abril de 2019 y se realizó audiencia el 22 de mayo de 2019 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.2.1 Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Los elementos de prestación personal del servicio y remuneración no fueron cuestionados por la entidad demandada.

Frente a la subordinación, según jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de las enfermeras y personal asistencial, existe una presunción de subordinación y cumplimiento de horario. Lo anterior por cuanto las funciones realizadas por los enfermeros no se limitan a la coordinación entre las partes, sino que se hace necesario, por la naturaleza de sus funciones, el seguimiento de órdenes estrictas del personal médico. Sin perjuicio que la entidad logre desvirtuar dicha subordinación.

“(…) Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud (…)⁸.

Corresponde entonces al Despacho, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, establecer si existió relación laboral acudiendo para ello a los criterios identificadores de la permanencia de funciones: i) criterio funcional, ii) criterio de igualdad, iii) criterio temporal o de habitualidad, iv) criterio de excepcionalidad y v) criterio de continuidad.

PERMANENCIA DE FUNCIONES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, tiene como misión prestar servicios de salud integrales y de calidad. Las actividades desempeñadas por el personal de auxiliar de enfermería, por su naturaleza, son de la cotidianidad y habitualidad del giro misional de una entidad de salud, así mismo los programas de promoción y prevención hacen parte de las actividades permanentes en los centros hospitalarios.

Los testigos **CRISTIAN HERNANDO PULIDO** y **YAZMIN ROCIO GOMEZ**, fueron coincidentes en señalar que la actora cumplía actividades de auxiliar de enfermería, en turnos establecidos por el centro hospitalario. Que asistían a las reuniones programadas por el

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

hospital para el personal en general con carácter obligatorio y que la actora recibía ordenes de sus superiores durante la prestación de sus servicios. Frente a los permisos refirieron que debían ser solicitados con anterioridad y que para ello se debía diligenciar un formato. Que mensualmente la demandante realizaba los pagos de la seguridad social para obtener los pagos de sus honorarios los cuales se hacían mediante cuenta bancaria.

El testimonio del señor Cristian Hernando Pulido, fue tachado por la apoderada de la entidad por cuanto este adelanta una acción judicial contra la misma entidad con pretensiones similares a las aquí debatidas y es representado por el mismo grupo de abogados. Frente a esta tacha el Despacho precisa que los dichos de este testigo fueron analizados con mayor rigurosidad y tenidos en cuenta en los casos en que el material probatorio que obra en el plenario permitió corroborarlos.

En el interrogatorio de parte la demandante señaló que se desempeñó como auxiliar de enfermería en el Hospital de Engativá hoy Subred Norte entre el 2009 al 2018, que durante su vinculación recuerda haber tenido una interrupción con ocasión de su licencia de maternidad la cual se produjo entre los años 2010 al 2011. Que en el desarrollo de sus actividades contractuales recibía ordenes de los coordinadores y jefes de los servicios, entre ellos recuerda a los jefes Patricia Ortiz que era de planta y los jefes Jorge, Juan Murcia y Andrés Forero que eran contratistas, y que estos eran quienes hacían exigencias frente al cumplimiento de horarios, el uso adecuado del uniforme y verificaban la asistencia de las reuniones y capacitaciones programadas mediante las planillas que se registraban para la asistencia. Frente a los permisos informó que debían ser programados con anterioridad y dependían de la aprobación del coordinador y del jefe del servicio, que solo se autorizaban siempre y cuando se tuviera entre los compañeros la persona que reemplazara ese turno.

De las pruebas documentales arribadas al proceso está probado que, la actora estuvo vinculada con la entidad entre el 2009 al 2018 y que durante este interregno realizó actividades propias como auxiliar de enfermería entre ellas:

“Atención directa al paciente que acude a los servicios de hospitalización y urgencias.

Brindar los mecanismos de seguridad y evitar eventos adversos.

Cumplir por las actividades asignadas por la enfermera jefe del servicio

Cumplir con las actividades dentro del tiempo estipulado para ello.

Reportar anomalías en el servicio que vayan en contra del bienestar de los pacientes.

Realizar los procedimientos de acuerdo a los protocolos, guías y manuales del Hospital.

Mantener una adecuada comunicación con el equipo de salud

Responder por el inventario de su puesto de trabajo.

Cumplir con los registros clínicos de cada paciente en la historia clínica sistematizada enfermería:

Evaluación de enfermería, revisión por sistemas, accesorios de uso terapéutico, notas de enfermería, controles especiales, control de líquidos, monitoreo, escalas, control perinatal y pertenencias.”

De estas obligaciones se colige que los propios requerimientos de los contratos suscritos indicaban la subordinación continuada de la actora quien por la naturaleza de sus funciones se debía ceñir a las órdenes y tiempos dispuestos por las enfermeras jefe del servicio, así como seguir todos los protocolos y procedimientos que implementaban en el Hospital en las actividades de su giro misional. Las anteriores actividades también se encuentran relacionadas en el Manual de funciones de la entidad⁹, en el cargo denominado auxiliar área de la salud, lo que permite establecer que en el caso de estudió las actividades desempeñadas por la actora eran de la habitualidad, cotidianidad de la entidad y guardaban identidad con un cargo de planta cumpliendo así con el criterio de igualdad.

⁹ Acuerdo 032 de 2019 “Por medio del cual se Modifica el Manual específico de Funciones y competencias

Ahora bien, la justificación de la contratación de la señora YOLIMA MURCIA GALINDO se realizó por la insuficiencia de personal, frente a esta justificación se debe precisar que es contraria a lo prescrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 154 de 1997 en cuanto dispuso que el enunciado del artículo 32 de la ley 80 es exigible siempre y cuando se entienda que la frase “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta” no es una autorización para suplir insuficiencia de personal por tiempos superiores a los estrictamente necesarios.

Adicionalmente, la misma Corporación al modular la exigibilidad del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, que autoriza a las empresas sociales del Estado para operar mediante terceros, precisó que sólo es posible contratar para redistribuir actividades por excesivo recargo laboral siempre y cuando sea de manera transitoria¹⁰.

En reiterada jurisprudencia y recientemente en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, fijó la regla que determina el alcance de la expresión “el término estrictamente necesario” aplicable a los contratos de prestación de servicios en los siguientes términos “(...) el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.”. Por lo anterior es claro que para el caso de autos se desbordó la transitoriedad aplicable a este tipo de contratos, por cuanto la actora desempeñó las mismas actividades por más de 7 años.

En síntesis, la entidad no logró desvirtuar la presunción de subordinación de la actora, los elementos de prestación personal del servicio y remuneración no fueron controvertidos y se estableció la permanencia de funciones desempeñadas por la demandante en el centro Hospitalario. En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo 20191100041191 del 06 de febrero de 2019 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR NORTE E.S.E.**

Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

De conformidad con los documentos que obran en el plenario, la actora prestó sus servicios auxiliares de enfermería entre el 01 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2018. Sin embargo, el Despacho observa que se originaron interrupciones en los siguientes periodos:

-Contrato 3052-2011 finalizó el 15 de abril de 2011 y el contrato 435-2012 que inició el 01 de febrero de 2012, interrupción 290 días.

-Contrato 1587-2012 finalizó el 30 de octubre de 2012 y el contrato 952-2014 inició el 27 de febrero de 2014, interrupción de 482 días.

¹⁰ inciso 5° del artículo segundo del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año “(...) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Señala el apoderado de la parte actora que, durante este periodo hubo pago de honorarios. Sin embargo, el Despacho solo evidenció pagos en el 2014, siendo la pausa que da lugar a la solución de continuidad entre el 2012 al 2013.

Como consecuencia de las interrupciones antes señaladas, información obtenida de las certificaciones¹¹ de tesorería y contratación remitidas por la demandada, para el caso de estudio se predica la configuración de la solución de continuidad en los servicios prestados, por lo tanto, procede a declararse la prescripción de las prestaciones y acreencias laborales a excepción de los aportes a pensión, de los contratos, anteriores al 30 de octubre de 2012. Lo anterior frente a la petición radicada por la actora el 23 de enero de 2019.

3.3. Del restablecimiento del derecho

El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones y acreencias laborales que devengue un empleado público como auxiliar del área de la salud en el Hospital de Engativá y en la hoy Subred Norte, sin que con ello se esté reconociendo que la actora ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción¹².

“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

El restablecimiento ordenado se surtirá en el periodo comprendido 30 de octubre del 2012 al 30 de noviembre de 2018.

Aportes a seguridad social en pensiones

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Se descontarán las interrupciones mayores a 30 días.

Indexación

¹¹ Certificación de la tesorería de la SUBRED el 16 de septiembre de 2021 y radicado 20213300018263 del 6 de septiembre de 2021.

¹² Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁸, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹⁰.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. 20191100041191 del 06 de febrero de 2019 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, proceder a lo siguiente:

RECONOCER y PAGAR a la señora **YOLIMA MURCIA GALINDO** las prestaciones y acreencias laborales a las que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el demandante y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral encubierta.

PRESCRIPCIÓN; se declara la prescripción de los prestaciones y acreencias laborales anteriores al 30 de octubre del 2012, exceptuando los aportes a pensión que tiene la característica de imprescriptibilidad.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, será determinado según cálculo actuarial que realice el respectivo fondo.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

PARTE DEMANDANTE: Presenta recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley

PARTE DEMANDADA: Presenta recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5f7b824c37e85f879e2be85806331462bf190aae4dbd530175b2cd0693e183a**

Documento generado en 22/11/2021 07:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>